

Todos los componentes de la Junta tendrán voz y voto.

Podrá asistir a las sesiones de la Junta con voz, pero sin voto, uno o más asesores con títulos académicos adecuados, nombrados por los Vocales contribuyentes.

Segundo.—El nombramiento de los funcionarios que han de formar parte de las Juntas mixtas se hará en la forma prevista en la norma 12 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, pero teniendo presente la composición de las mismas que se dispone en el número anterior.

Tercero.—Queda derogada la norma 11 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, manteniéndose, no obstante, la composición de las Juntas mixtas en ella prevista para todas aquellas que debieron constituirse con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 60/1969, de 30 de junio, cualquiera que fuera el estado en que los trabajos de las mismas se encuentren, hasta su disolución, a tenor de lo dispuesto en la norma 21.3 de la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se determina la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana a las autopistas de peaje.*

Ilustrísimo señor:

Regulada la tributación y bonificación por la contribución Territorial Urbana de las autopistas de peaje por Orden ministerial de 30 de julio de 1969, se hace preciso, a fin de que les sea de aplicación el régimen normal de exacción de dicha Contribución, dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma tercera, párrafo segunda de la citada Orden.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A partir de la publicación de la presente Orden ministerial se iniciará la aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana a cada una de las siguientes autopistas de peaje: Barcelona-La Junquera, Mongat-Mataró, Bilbao-Behobia, Villalba-Villacastín y Sevilla Cádiz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2539/1969, de 28 de octubre, por el que se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en las partidas 30.02 A-2 y B-2 a la importación de vacunas contra el aborto vírico del ganado lanar.*

La aparición de la enfermedad denominada aborto vírico del ganado lanar hace necesaria la vacunación obligatoria de dicho ganado, por lo que es aconsejable facilitar la importación de la vacuna correspondiente, mediante la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende total-

mente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en las partidas treinta punto cero dos A-dos y B-dos del Arancel de Aduanas a la importación de vacunas contra la enfermedad denominada «aborto vírico del ganado lanar».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 20 de octubre de 1969 por la que se interpreta el plazo concedido en el artículo 116 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial sobre el plazo de presentación de los contratos traslativos de dominio o de cesión de uso de las mismas.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 116 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, establece que los contratos originales traslativos de dominio o de cesión de uso, por cualquier título, de las citadas viviendas o, en su caso, la copia notarial autorizada y dos copias simples de la misma, se presentarán en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda, en el plazo de diez días, a partir de su otorgamiento. De otra parte, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del texto refundido regulador de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1917, de 6 de abril, ninguna oficina o Tribunal, de cualquier clase que sea, podrá admitir a trámite aquellos documentos en que se haga constar acto alguno sujeto a los citados Impuestos, sin que aparezca en ellos la nota de haber satisfecho el precedente o la no sujeción, exención o aplazamiento de la liquidación.

De aquí que para que pueda darse efectividad a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, han de cumplimentarse previamente los trámites y diligencias fiscales antes citados, lo que obliga a dictar las normas de interpretación pertinentes en relación con este precepto, que hagan compatible la observancia de las obligaciones impuestas por el mismo y por el artículo 113 del texto refundido de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El plazo de diez días establecido en el párrafo segundo del artículo 116 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial se computará a partir de los dos meses siguientes a la fecha del otorgamiento de los documentos a que el propio precepto se refiere, cuando los mismos deban presentarse previamente en las oficinas liquidadoras correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del texto refundido del Impuesto de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

2.º Si al vencimiento de los dos meses siguientes a la fecha de otorgamiento de los documentos, los interesados acreditasen que éstos no han sido despachados por las oficinas liquidadoras, el plazo de diez días para su presentación en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda se computará a partir de la fecha en que les sean devueltos a los mismos por la oficina liquidadora.

3.º En los casos en que no sea preceptiva la presentación de los documentos en las oficinas liquidadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.